



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-272/2024

**PARTE APELANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA

**COLABORARON:** NEO CÉSAR  
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ, MIGUEL  
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ,  
CLARISSA VENEROSO SEGURA Y  
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.*

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1958/2024 y la resolución INE/CG1960/2024, emitida por el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Nacional Electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El asunto se origina con la emisión del Dictamen consolidado y la resolución del Consejo General de INE, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General o autoridad responsable.

- (3) Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE emitió la resolución que ante esta instancia se impugna y determinó, entre otras cuestiones, imponer diversas multas al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), por la comisión de supuestas infracciones en materia de fiscalización.
- (4) Inconforme, la parte apelante interpuso el presente recurso.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **Dictamen consolidado.** En sesión de doce de julio reanudada el catorce de julio siguiente, se aprobó Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
- (7) **Resolución INE/CG1960/2024 (acto impugnado).** En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, en la que, entre otras cuestiones, impuso diversas multas al PVEM.
- (8) **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PVEM interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior.

## **III. TRÁMITE**

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de seis de agosto, la magistrada presidenta turnó el expediente SUP-RAP-272/2024, a la ponencia del magistrado



Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.
- (11) **Escisión.** Mediante Acuerdo de Sala se determinó la escisión del medio de impugnación.
- (12) **Cierre de instrucción.** El magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>4</sup>, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General derivado de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, en la que, entre otras cuestiones, impuso diversas multas al PVEM.

#### V. PROCEDENCIA

- (14) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario emitido en el presente expediente.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (16) **Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna porque la resolución reclamada se emitió el veintidós de julio, mientras que el escrito de demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente<sup>6</sup>.
- (17) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PVEM por conducto de su representante partidista ante el Consejo General; personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (18) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte apelante controvierte la resolución impugnada al considera que afecta su esfera de derechos.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **Conclusión sancionatoria**

- (20) El partido recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

<b>Conclusión Sancionatoria</b>	<b>Conducta</b>	<b>Sanción impuesta</b>
<b>5_C6_Ter_GT</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de monitoreo en páginas de internet, localizada en internet de campaña por un monto de \$168.18.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$168.18 (ciento sesenta y ocho pesos 18/100 M.N.).
<b>5_C43_GT</b>	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$1,202,250.40.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta

<sup>6</sup> Para el cómputo todos los días son hábiles porque el acto reclamado se relación con el proceso electoral federal en curso.



		alcanzar la cantidad de \$30,056.26 (treinta mil cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.).
--	--	---

### Pretensión y causa de pedir

- (21) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General y, en consecuencia, la sanción impuesta.
- (22) La **causa de pedir** la sustenta en que la responsable no llevó a cabo un estudio adecuado de todos los elementos respecto de las conclusiones sancionatorias que le fueron impuestas.

### Controversia por resolver

- (23) El problema jurídico por resolver consiste en analizar la legalidad de las conclusiones sancionatorias materia de controversia.

### Metodología

- (24) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora<sup>7</sup>.

## VII. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

- (25) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución combatida.

### Marco de referencia

- (26) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes<sup>8</sup>.

(27) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

(28) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

(29) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

(30) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

<sup>9</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



### Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

(31) La parte apelante sostiene, esencialmente, que conforme al principio “*impossibilium nulla obligatio est*” (nadie está obligado a lo imposible), se debe tener en cuenta que estuvo impedida para cumplir con su obligación en materia de rendición de cuenta, por lo que, solicita una ampliación del plazo para cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con lo siguiente:

- Refiere que existió una “frustración” para dicho instituto político respecto de la carga de documentación y registros contables, debido a las fallas en el SIF, con lo cual se le afectó su garantía de audiencia.
- La misma autoridad otorgó un plazo adicional para la presentación de los informes derivado de las intermitencias del SIF, además, refiere que la Comisión de Fiscalización reconoció las incidencias al emitir el acuerdo CF/007/2024.
- Señala que las fallas en el sistema se presentaron en el registro contable de los representantes generales y de casilla, incluso la autoridad otorgó un plazo adicional; sin embargo, esta no fue efectiva, proporcional ni razonable.
- Que derivado de las fallas al sistema impidió el cumplimiento de la norma, de ahí el aforismo “*impossibilium nulla obligatio est*”. Refiere que las fallas se notificaron a la autoridad responsable; aspecto que es coincidente con las manifestaciones de las consejerías electoral en la sesión de discusión del acuerdo reclamado.
- De manera concreta, afirma que llevó a cabo el registro en el SIF de las conclusiones 5\_C6\_TER\_GT y 5\_C43\_GT.

(32)El motivo de disenso es **ineficaz**.

(33)Ello, porque con independencia de que la parte apelante **no acredite haber manifestado ante la responsable** que las omisiones se debieran a las fallas de dicho sistema por lo que hace a las conclusiones 5\_C6\_TER\_GT y 5\_C43\_GT, lo cierto es que, **tampoco está acreditado**

**que el apelante hubiera accionado el protocolo** de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF, dado que, este es el medio idóneo para demostrar las incidencias o falla del sistema en el funcionamiento del SIF que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.

(34) Por lo que, la **ineficacia** del agravio deriva en que solo se tratan de manifestaciones subjetivas del apelante sobre las supuestas fallas del SIF, pero que no están debidamente demostradas; incluso, el propio escrito de petición con acuse de recibo de veintitrés de julio es posterior al acto impugnado.

(35) Sin que obste los señalamientos respecto a que la propia autoridad había considerado las supuestas intermitencias ya que ello sería insuficiente para sustentar su estrategia de defensa, puesto que tenía la carga de demostrar que había hecho valer las fallas en la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones efectivamente sancionadas; y, en su caso, que se ajustó al Plan de Contingencia de las Operación del SIF, lo cual no aconteció.

(36) En ese contexto, resulta **inatendible** la solicitud de la parte apelante consistente en que a partir de la supuesta existencia de fallas del SIF imputables a la autoridad fiscalizadora, se le otorgue un plazo adicional para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

(37) Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-RAP-348/2021.

#### **Conclusiones 5\_C6\_TER\_GT y 5\_C43\_GT**

(38) La parte apelante refiere que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, esencialmente, porque la responsable no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas a partir de las cuales determinó la omisión que le fue atribuida, ya que, refiere que si presentó la documentación en el SIF.



(39) De manera adicional, plantea que las conclusiones impugnadas carecen de congruencia y exhaustividad porque la responsable no analizó todos los argumentos que se sometieron a su conocimiento.

(40) El motivo de disenso es **ineficaz**.

(41) En efecto, del dictamen consolidado se desprende que la autoridad responsable justificó las conclusiones sancionatorias a partir de las siguientes razones:

Conclusión 5 C6 TER GT																														
ANÁLISIS	CONCLUSION	FALTA CONCRETA	ARTICULO QUE INCUMPLIO																											
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que cargo un documento en el SIF en el que se identifican el número de las pólizas y las aclaraciones correspondientes, en la póliza de corrección P1C-DR-114/04, señalando además que será en respuesta a el oficio de tercer periodo que se dará atención a los hallazgos no conciliados, sin embargo, esta autoridad realizó la revisión y constató que no se adjuntó información respecto de la totalidad de los hallazgos observados, en este sentido aun cuando el sujeto obligado menciona que agregó la documentación en la póliza señalada, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información solicitada para dar por solventada la observación; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 8 Bis_PVEM_GT</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, archivos xml, avisos de contratación, contratos, muestras fotográficas, y en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p>	<p><b>5_C6 Ter_GT</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de monitoreo en páginas de internet, localizada en internet de campaña por un monto de <b>\$168.18</b>.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b fracción 1 de la LGPP 127 del RF</p>																											
<p><b>ID</b></p> <p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19290/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2023</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo Anexo 8 Bis_PVEM_GT</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar en primer periodo gastos por 1 hallazgos por concepto de servicio de fotografía, valorados en \$4,640.00, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, de los cuales \$2,320.00 corresponden al ámbito federal y \$2,320.00 corresponden al ámbito local, el cual se detalla en el <b>Anexo B_INTERNET_PVEM_FD</b>.</p>		<p><b>12</b></p> <p>Respuesta Escrito Núm. PVEM_GTO/SF/11/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>																												
<p><b>ID</b></p> <p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19290/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2023</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Ámbito</th> <th>Monto (en pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Federal</td> <td>\$2,320.00</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Local</td> <td>\$2,320.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>Total</b></td> <td><b>\$4,640.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Monto (en pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Partido Verde Ecologista de México</td> <td>\$168.18</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Morena</td> <td>\$82.60</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Sigamos Haciendo Historia en Quaujatlan</td> <td>\$2,069.23</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>Total ámbito local</b></td> <td><b>\$2,320.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo C_INTERNET_PVEM_FD</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PVEM_GT</b>.</p>		Cons.	Ámbito	Monto (en pesos)	1	Federal	\$2,320.00	2	Local	\$2,320.00		<b>Total</b>	<b>\$4,640.00</b>	Cons.	Sujeto Obligado	Monto (en pesos)	1	Partido Verde Ecologista de México	\$168.18	2	Morena	\$82.60	3	Sigamos Haciendo Historia en Quaujatlan	\$2,069.23		<b>Total ámbito local</b>	<b>\$2,320.00</b>	<p><b>12</b></p> <p>Respuesta Escrito Núm. PVEM_GTO/SF/11/2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024</p>	
Cons.	Ámbito	Monto (en pesos)																												
1	Federal	\$2,320.00																												
2	Local	\$2,320.00																												
	<b>Total</b>	<b>\$4,640.00</b>																												
Cons.	Sujeto Obligado	Monto (en pesos)																												
1	Partido Verde Ecologista de México	\$168.18																												
2	Morena	\$82.60																												
3	Sigamos Haciendo Historia en Quaujatlan	\$2,069.23																												
	<b>Total ámbito local</b>	<b>\$2,320.00</b>																												
<p><b>Conclusión 5 C43 GT</b></p>																														

**SUP-RAP-272/2024**

ID   82			
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27683/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. PVEM_GTO/SF/12/2024 Fecha del escrito: 20 de junio de 2024		
<p><b>Avisos de contratación</b></p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado presentó los contratos debidamente firmados y requisitos; sin embargo, omitió reportar los avisos de contratación correspondientes, como se detalla en el <b>Anexo 5.1.1</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 276, numeral 1, inciso a) del RF.</p>	<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p>		
ID   82			
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/27683/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. PVEM_GTO/SF/12/2024 Fecha del escrito: 20 de junio de 2024		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIO
<p><b>No atendida</b></p> <p>Aun y cuando no presentó aclaración respecto a esta observación, de la revisión al SIF, se identificó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 36_PVEM_GT</b>, se identificó que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación solicitados, por tal razón la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia dictamen" del <b>Anexo 36_PVEM_GT</b>, se identificó que el sujeto obligado no presentó los avisos de contratación solicitados, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>5_C43_GT</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de <b>\$1,202,250.40</b></p>	<p>Omisión de presentar avisos de contratación</p>	<p>Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP; 261 bis y 276 numeral 1, inciso a) RF.</p>

(42) De lo anterior, se desprende que la responsable sí expuso los motivos para justificar su determinación, que, en este caso, comprendieron aquellos elementos que tuvo a su alcance para sustentar las conclusiones sancionatorias.

(43) En concreto, del análisis a los apartados del dictamen consolidado que dan cuenta de las conclusiones sancionatorias controvertidas, es posible advertir que:

- Por cuanto hace a la observación que da origen a la conclusión 5\_C6\_TER\_GT (egreso no reportado), se advierte que la responsable dio cuenta de las manifestaciones del recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones conducente, procediendo a verificar la póliza contable en la cual adujo se encontraba el reporte de gasto de los diversos hallazgos observados. Más aun, fue precisamente de dicho cotejo documental que se tuvieron por solventados diversos conceptos, por lo que la observación quedó atendida parcialmente (respecto de los hallazgos referenciados con "1" en el Anexo\_8 Bis\_PVEM\_GT correspondiente). Sin embargo, la responsable a su vez señaló que, pese la revisión efectuada a la documentación soporte identificada en la respuesta a la garantía de audiencia, existió un cúmulo de hallazgos de gasto de los cuales no se



identificó el registro del beneficio a las candidaturas correspondientes, por lo que determinó que la observación no quedó atendida parcialmente, procediendo a la determinación de costo e infracción correspondiente.

- Respecto de la observación que dio lugar a la conclusión 5\_C43\_GT (omisión de presentación de avisos de contratación), se desprende que la autoridad electoral, posterior al otorgamiento de garantía de audiencia, procedió a verificar de nueva cuenta el registro de los avisos de contratación primigeniamente faltantes, determinando que, resultado de dicha búsqueda, advirtió la exhibición de avisos de contratación, por lo que tuvo por atendida la observación de forma parcial (respecto a las pólizas referenciadas con "1" en el Anexo 36\_PVEM\_GT). Sin embargo, aclaró que la falta subsistió, pese la búsqueda efectuada, respecto de aquellas pólizas referenciadas con "2" en el anexo previamente aludido.

(44) Por lo que, la ineficacia del agravio radica en que la parte apelante **no controvierte de manera frontal** esas consideraciones, debido a que, solo se limita a señalar la supuesta falta de motivación, pero pasa por alto que en el dictamen consolidado la autoridad responsable sí justificó las conclusiones atribuidas al sujeto denunciado<sup>10</sup>.

(45) De igual manera, resulta **ineficaz** el planteamiento consistente en la supuesta vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

(46) Contrario a lo que afirma la parte apelante, del dictamen consolidado se desprende que la responsable tuvo a su alcance los argumentos de

---

<sup>10</sup> Si bien en la conclusión sancionatoria 5\_C6TER\_GT se refiere que la observación no quedó atendida, porque de los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo Anexo 8 Bis\_PVEM\_GT, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); lo cierto es el que en referido anexo no se encuentra referenciado como hallazgo 2, sino como "3. Egreso no reportado" lo cual es coincidente con los elementos analizados en el dictamen consolidado.

defensa que se hicieron valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto de cada conclusión.

(47) No obstante, en esta instancia la parte apelante **no especifica qué documentos se dejaron de atender** por la responsable, sino que, su planteamiento se reduce a sostener que la autoridad “*no analizó todos los argumentos, elementos, consideraciones y documentos*”, pero en modo alguno identifica qué aspectos no fueron atendidos, de ahí la ineficacia del agravio.

### **Conclusión**

(48) La Sala Superior determina que, ante la ineficacia de los motivos de disenso, se debe confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

## **VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.